

Señores

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Demandante: MARÍA LUISA TREJOS GARCÍA
Demandada: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Proceso: Verbal de menor cuantía de responsabilidad civil
contractual
Radicado: 11001400305020240109500

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

LAURA ROBLEDO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.037.661 y tarjeta profesional número 230.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora MARÍA LUISA TREJOS GARCÍA, dentro de la oportunidad procesal para este efecto, me permito **presentar el recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá el 26 de agosto de 2025, notificada por estado el 27 del mismo mes, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, el presente recurso de apelación se interpone oportunamente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida.

2. SOLICITUDES

De manera respetuosa, partiendo de los reparos y explicaciones expuestos en este escrito, solicito lo siguiente:

Primera. Que se **conceda** el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por escrito por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá el 26 de agosto de 2025, notificada por estado el 27 del mismo mes.

Segunda. Que, en sede de apelación, se **revoque** la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, por cuanto dicha sentencia adolece de graves errores de interpretación normativa, evaluación fáctica y valoración probatoria, como será expuesto en este escrito y en la sustentación que se presente ante el Superior.

Tercera. Que las excepciones de mérito declaradas probadas en primera instancia, específicamente “nulidad del aseguramiento por reticencia del asegurado”, “inexistencia de obligación de practicar exámenes médicos”, “no es necesario probar mala fe para alegar reticencia” y “facultad de retener la prima como pena”, **sean declaradas no probadas** por cuanto las mismas carecen de completo fundamento fáctico y jurídico.

Cuarta. Que se **acceda** a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto las mismas cuentan con pleno sustento fáctico y jurídico, condenando a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (en adelante "BBVA SEGUROS").

Quinta. Que, en sede de apelación, se **condene** en costas y agencias en derecho al extremo demandado del presente proceso.

3. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A continuación, se presentan los reparos que fundamentan el presente **recurso de apelación** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, sentencia que declaró erróneamente probadas las excepciones presentadas por BBVA SEGUROS. Esta decisión del *A-quo* malinterpretó fundamentalmente los requisitos legales para la nulidad contractual en seguros, desatendió las pruebas críticas y omitió la aplicación de la jurisprudencia establecida en esta materia, como paso a explicar, sin perjuicio de que estos argumentos se profundicen en la sustentación del recurso ante el *Ad-quem*.

- 2.1. **Aplicación incorrecta del artículo 1058 del Código de Comercio:** Por parte de la Juez de primera instancia se omitió darle aplicación al apartado final de esta norma mercantil, según la cual *“las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”*

En este caso, quedó demostrado con total claridad que la aseguradora continuó cobrando primas de igual valor y renovó la póliza incluso después de tener pleno conocimiento del historial médico de la señora MARÍA LUISA TREJOS y de la declaración de su incapacidad. Esto constituye una aceptación tácita inequívoca de los hechos y circunstancias asociados a las condiciones médicas de mi mandante y una subsanación de cualquier vicio que existiera en términos de la validez del contrato de seguro.

Ahora, la afirmación de la señora Juez de que la póliza siguió siendo válida sólo para la cobertura de Muerte por Cualquier Causa y no para la cobertura de Incapacidad Total y Permanente es una **inferencia incorrecta**, que no encuentra ni soporte probatorio ni sustento lógico. Lo cierto es que BBVA SEGUROS renovó la póliza bajo las mismas condiciones económicas para **ambas** coberturas.

2.2. Indebida interpretación de las pruebas a la luz del artículo 1045 del Código

de Comercio: Esta norma dispone que la *prima* es uno de los cuatro elementos esenciales del contrato de seguro. Reconocer que en ausencia de uno de los amparos la prima se mantendría igual equivale a reconocer que la prima asignada a ese amparo específico es igual a cero. Esto, jurídicamente, es inviable. Para cada riesgo asegurado debe existir una correlativa prima, la cual naturalmente no puede ser cero, sin que el contrato de seguro devenga en inexistente. Lo anterior demuestra que la argumentación del Despacho adolece de serias fallas conceptuales y probatorias.

2.3. BBVA SEGUROS pudo conocer todos los antecedentes médicos de su

asegurada desde el inicio de la póliza: De acuerdo con lo que confesó la representante legal de BBVA SEGUROS, dicha compañía tuvo acceso a la historia clínica de la señora MARÍA LUISA TREJOS GARCÍA **incluso antes** de emitir la Póliza No. 022610000032343. Este hecho, si la aseguradora hubiera actuado diligentemente, les habría permitido conocer o haber debido conocer cualquier supuesta condición preexistente. Sin embargo, la sentencia de primera instancia desestimó esto, afirmando que “no resulta admisible endilgarle la obligación a la aseguradora de solicitar la historia clínica o exámenes médicos”, lo cual contradice directamente el espíritu y la letra del artículo 1058 y el mandato jurisprudencial reiterado de diligencia de la aseguradora, especialmente

cuando la propia BBVA admitió tener acceso a la historia clínica “*desde el día uno*” en el interrogatorio de parte. Esto debió haber dado origen a la aplicación del apartado del artículo 1058 del Código de Comercio, según el cual “*las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración*”.

2.4. Incumplimiento del deber de diligencia y transparencia de la aseguradora:

La Corte Constitucional, en Sentencias T-282/16, T-316/15, T-027/19, y T-344/24, enfatiza el deber de buena fe, transparencia y la obligación de la aseguradora de realizar exámenes médicos, especialmente para pólizas de alto valor, o de verificar la información, particularmente si tienen acceso a historias clínicas. En el presente caso, BBVA SEGUROS no realizó ningún examen médico a la señora Trejos, a pesar del alto valor del crédito asegurado. Además, el propio perito reconoció que el cuestionario de asegurabilidad propuesto unilateralmente a mi mandante no era necesariamente claro y genérico, y que BBVA SEGUROS “*podría haber presentado un cuestionario mucho mejor y mucho más específico*”, como manifestó explícitamente en la audiencia de contradicción del dictamen.

2.5. La sentencia ignoró erróneamente el principio de coherencia (venire contra

factum proprium): La sentencia no reconoció que, incluso si hubiera habido alguna reticencia, BBVA SEGUROS aceptó tácitamente la validez del contrato y subsanó cualquier supuesto vicio a través de sus acciones posteriores, contradiciendo el principio de *venire contra factum proprium*. Por lo tanto, las acciones de la aseguradora crearon una expectativa legítima de validez para la señora Trejos, que BBVA SEGUROS luego violó al invocar la nulidad. El principio de coherencia, arraigado en la buena fe, impide que las partes actúen

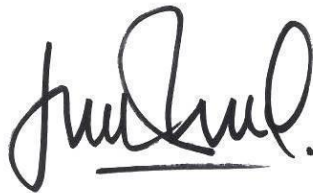
en contra de sus propios actos, especialmente cuando tales actos han generado confianza legítima en otros.

- 2.6. **Omisión de los parámetros jurisprudenciales vigentes:** La sentencia objeto de este recurso ignoró erróneamente la jurisprudencia de las Altas Cortes, incluyendo la Corte Constitucional (Sentencias T-282/16, T-609/16, T-222/14, T-027/19), que ha incorporado en nuestro ordenamiento unas pautas de interpretación obligatoria para el régimen de nulidad por reticencia del contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 del Código de Comercio.
- 2.7. **Valoración indebida del material probatorio:** Un análisis adecuado, integral y justo de todo el material probatorio que reposa en el expediente debió haber conducido a la declaración de la validez del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 022610000032343, al reconocimiento de que en este caso se configuró un siniestro de Incapacidad Total y Permanente con ocasión de la pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA LUISA TREJOS, y a la correlativa causación de la obligación de pago a cargo de BBVA SEGUROS por la suma de noventa y siete millones de pesos (COP \$97.000.000). Sin embargo, como el compendio probatorio fue interpretado de manera equivocada, el Juzgado de primera instancia llegó a conclusiones carentes de todo sentido no sólo desde el punto de vista legal sino de justicia material. Estos errores, por lo tanto, deberán ser corregidos en sede de apelación.
- 2.8. **Prescripción de la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro:** Por último, falló gravemente la sentencia de primera instancia al no reconocer que en este caso la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia se encontraba **prescrita**, a la luz de lo previsto en el artículo 1081 del

Código de Comercio, por lo que no debió habersele asignado mérito alguno a este medio defensivo.

Con fundamento en todo lo anterior, y sin perjuicio de la ampliación de cada argumento que se formulará en segunda instancia, solicito respetuosamente que se **conceda** el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por escrito por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá el 26 de agosto de 2025, notificada por estado el 27 del mismo mes, y en sede de apelación, se **revoque** la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, por cuanto dicha sentencia adolece de graves errores de aplicación e interpretación normativa, evaluación fáctica y valoración probatoria.

Atentamente,



LAURA ROBLEDO VALLEJO

CC. 1.019.037.661

TP. 230.450 del C. S. de la J.